

Expediente: 676/13

Carátula: NAVARRO CARLOS ALFREDO C/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN A.R.T. Y RIO AZUL INGENIERIA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 04/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RIO AZUL INGENIERIA S.R.L., -CODEMANDADO 1

20274934132 - NAVARRO, CARLOS ALFREDO-ACTOR

20116399718 - SALAZAR, IRMA BEATRIZ-PERITO C.P.N.

20249268365 - CAJA POPULAR DE TUCUMAN-ART, -DEMANDADO

20116399718 - VERA, JOSE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 676/13



H105015984051

JUICIO: "NAVARRO CARLOS ALFREDO c/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN A.R.T. Y RIO AZUL INGENIERIA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" - Expte. 676/13

San Miguel de Tucumán, 03 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "NAVARRO CARLOS ALFREDO c/ CAJA POPULAR DE TUCUMAN A.R.T. Y RIO AZUL INGENIERIA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI° Nominación, para resolver inconstitucionalidad, de cuyo estudio,

RESULTA:

En 25/09/25 el letrado José Eduardo Vera, por derecho propio, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 8851, así como el Decreto reglamentario N°1583/16 y toda norma prorrogada o futura que mantenga la misma restricción, a los fines de hacer efectivo el cobro de sus honorarios regulados en el presente proceso.

Indicó que la Provincia de Tucumán se encuentra adherida a la Ley Nacional N° 25973 mediante la Ley N° 8851 (art.1) y que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia es una institución autárquica del estado provincial (conf. Ley N° 5155 sobre la creación de la Caja Popular de Ahorros de la provincia), por lo que se encuentra comprendida en los supuestos de inembargabilidad de los fondos que establece la citada Ley N° 8851. Continuó manifestando que el decreto que la reglamenta, y marca el procedimiento para el cobro de los créditos, es el N° 1583/1.

Manifestó que tales normas son una valla que impide el cobro de los honorarios regulados en el presente proceso, en contra de Caja Popular de Tucumán ART, en base a que la misma ha resultado condenada por las sumas regulados a su favor en por sentencia el 25/06/2025, y que las normas sancionadas en mérito a puntuales situaciones de emergencia económica y que han ido manteniéndose y prorrogándose en el tiempo, le impiden percibir sus honorarios.

Citó jurisprudencia al respecto.

Corrida vista a la demandada en 26/09/25, guardó silencio. Por ello, en 23/10/25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal.

En 04/11/25, la Sra. Agente Fiscal de la I° Nominación emitió dictamen a favor de la inconstitucionalidad planteada.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la cuestión en condiciones de ser resuelta y obrando dictamen del Agente Fiscal, corresponde decidir al respecto.

1. Cabe citar que en autos, el letrado Vera actuó en carácter de patrocinante de la perito CPN Irma Beatriz Salazar y que, como consecuencia de su actuación, en el punto I° y punto II° de la sentencia interlocutoria de fecha 25/06/2025, se regularon honorarios a favor del letrado ejecutante por la suma de \$431.250, con costas a la demandada Caja Popular de Tucumán ART.

Luego, por proveído de fecha 26/09/2025 se intimó a la accionada mencionada a cumplir con el pago a su cargo de los honorarios regulados a favor del letrado ejecutante, con más sus intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago (conf. art. 34 Ley N° 5480) y los aportes previsionales dispuestos en la reglamentación vigente, en el plazo de diez días, conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley N° 5480, y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 608 del CPCC.

En esta instancia, en 25/09/25 el letrado Vera solicitó la declaración de inconstitucionalidad que se encuentra bajo análisis.

2. Ahora bien, es fundamental y determinante considerar, entre los motivos expuestos para solicitar la inconstitucionalidad, que la norma impugnada fue dictada en adhesión a una ley nacional que fue promulgada en un contexto de "emergencia económica", por el que atravesaba el país, así como también el hecho de que el crédito cuyo cobro se pretende -dispuesto por sentencia interlocutoria de fecha 25/06/2025, el que se encuentra firme- en tanto tiene carácter alimentario, resulta un crédito con especial resguardo.

Así, cabe tener en cuenta que la Ley provincial n° 8851, por la cual Tucumán se adhiere a la Ley Nacional n° 25973, no declara expresamente la Emergencia Económica de la Provincia y esa omisión puede interpretarse que deviene de imposible aplicación en los tiempos actuales, dado que data del año 2004.

Para poder interpretarse como válido este sistema de pagos establecido por la normativa impugnada -que en detalle se desglosará infra- que crea una excepción al régimen de igualdad de trato de los deudores y acreedores, debería existir una razón que permita legitimarlo.

Y aunque la propia Ley N° 8551 no lo indica expresamente, la razón se fundaría en la emergencia económica del Estado Provincial declarada por el art. 1° de la Ley N° 8228 (promulgada el 08/10/2015), permanentemente prorrogada por el Poder Legislativo.

Es claro que este estado permanente de emergencia económica que se inició con la sanción de la Ley N° 6987 (promulgada el 12/11/1999) no puede ya ser sostenido como un argumento válido por el Estado para eludir indefinidamente (o cuando menos, a su voluntad) el pago de sus obligaciones, a través de la inembargabilidad de los fondos que administra el Poder Ejecutivo.

Si bien la jurisprudencia ha sostenido la constitucionalidad de las leyes de emergencia económica y el estado de excepción que sería inadmisibles en circunstancias normales (CSJT, sents. N° 137 del

22/3/1999 y N° 88 del 27/02/1996), también ha decretado que tal declaración estatal de emergencia sólo supera el test de constitucionalidad “cuando se advierten debidamente cumplimentados los cuatro requisitos que debe llenar una ley de emergencia atento al precedente expresado por nuestro más Alto Tribunal en el fallo "Peralta Luis y o. vs. Estado Nacional", del 27/12/1990 (LL, 1991-C, 158) y que son: 1) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad; 2) que la ley tenga como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos; 3) que la moratoria sea razonable, acordando un alivio justificado por las circunstancias; y 4) que su duración sea temporal y limitada al plazo indispensable para que desaparezcan las causas que hicieron necesarias la moratoria” (CSJT, sent. 627 del 27/8/2000, "Petracca, Miguel Eduardo vs. Provincia de Tucumán s/ Escrituración y fijación de plazo”).

Es por ello que la misma Corte ha determinado que la dilación indefinida de la situación de emergencia resulta violatoria de los derechos de los particulares. En este sentido expresó que: “Aceptar que la Provincia de Tucumán, pueda prorrogar indefinidamente la vigencia de la legislación de emergencia, postergando sine die el ejercicio de los derechos de los particulares, importaría otorgar al sujeto obligado, la atribución de decidir por sí, el modo y el momento del cumplimiento de lo adeudado. Y ya esta Corte tuvo oportunidad de señalar que el Estado deudor no puede invocar una y otra vez el mismo argumento, para postergando indefinidamente el cumplimiento de sus obligaciones” (CSJT, sent. 797 del 18/10/2010, en “Villa Roxana Viviana vs. Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA) s/ Daños y Perjuicios”).

Con todo ello, el sistema de pago diferido elaborado por la norma impugnada, carece de un presupuesto lógico que lo legitime *ab initio*, esto es, un estado de emergencia económica que cumpla con los recaudos mínimos de legitimidad constitucional enunciados y sostenidos por los Máximos Tribunales Federal y Provincial.

3. Pero, aún en caso de que hipotéticamente pudiera obviarse el análisis de la cuestión analizada precedentemente, debe tenerse en cuenta que no surge de la letra ni del espíritu de la norma impugnada que los créditos alimentarios y de preferente tutela constitucional (como son los referidos a los honorarios profesionales regulados en autos a favor del letrado incidentista -art. 1 de la Ley N° 5480-) hubieran sido objeto de una tutela preferente en la norma mencionada, dado su rígido esquema de pagos.

En este sentido, los honorarios profesionales deben ser considerados como remuneraciones por su trabajo profesional, es decir, en tanto que contraprestación por el trabajo, tienen el resguardo de la garantía a la justa retribución del trabajo personal, establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. La remuneración del trabajo profesional sirve para su sustento. Pero téngase en cuenta que la garantía constitucional no resguarda la remuneración sólo hasta el límite de los bienes mínimos y necesarios para la subsistencia física del trabajador profesional (alimentos y salud), sino también para todos aquellos otros bienes que coadyuvan al crecimiento espiritual y social de la persona. Incluso, cabe resaltar que al existir en autos una sentencia judicial que ha fijado el monto de los honorarios y el obligado a su pago, tales estipendios líquidos y exigibles han sido incorporados al patrimonio de los profesionales, o sea, conforman un derecho adquirido y garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

4. En ese contexto cabe tener en cuenta que el art. 2° de la Ley N° 8851 dispone que “Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro crédito y/o medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de Gastos y

Cálculo de Recursos para la Administración Pública Provincial, son inembargables”.

El art. 4° de la misma ley estableció que “Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena judicial firme antes del 31 de Julio de cada año, debiendo remitir a la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de Agosto el detalle de los juicios con sentencia condenatoria que cuenten con planillas firmes a incluir en el proyecto de presupuesto. Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”.

A su turno, el decreto reglamentario de la ley, Decreto N° 1583/1 (FE) del 23/5/16, señala en su art. 2° que “El Registro de Sentencias Condenatorias creado por la Ley 8.851 tomará razón de las Sentencias condenatorias firmes, debiendo elaborar una base de datos bajo estricto orden de antigüedad según la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva. Respecto de las sentencias condenatorias que no requieran planilla, el ingreso a esa base de datos estará determinado por la fecha en que han pasado por autoridad de cosa juzgada formal y material”. El art. 5° del mencionado decreto indica que “A los fines de instrumentar lo dispuesto en los arts. 3°, 4° y 5° de la Ley N° 8.851, se aplicarán los procedimientos detallados en el ANEXO 1, que pasa a formar parte del presente Decreto”.

Este decreto reglamentario estatuye el siguiente procedimiento para el cobro de las deudas fijadas por sentencia judicial en contra del Estado Provincial: 1) El trámite para el Registro de Sentencias Condenatorias previsto en la Ley N° 8.851, se iniciará ante la Mesa de Entradas de la repartición condenada. La presentación se hará a instancia del acreedor por Formulario del ANEXO II y se acompañará la siguiente documentación con copia certificada: a) Sentencias Condenatorias y regulatorias de la totalidad del proceso; b) Cédulas de notificación; c) Planilla; d) Resolución aprobatoria; y e) Cédula de Notificación de la resolución que aprueba la planilla. 2) El servicio jurídico, de la repartición condenada, dentro del plazo de 5 días hábiles, deberá analizar la procedencia del pago solicitado y aconsejará, en caso de corresponder, su continuidad previa intervención del SAF del área. Cumplido ello, la repartición lo remitirá al Registro de Sentencias Condenatorias. 3) El Registro de Sentencias Condenatorias controlará los antecedentes, tomará razón de la solicitud -momento en el que se perfecciona la inscripción de la sentencia en el Registro-, y formará un legajo que se reservará en su archivo. Una vez inscripto el trámite, remitirá el expediente a la Secretaría de Estado de Hacienda. 4) La Secretaría de Estado de Hacienda tomará vista del expediente y lo remitirá de inmediato a la repartición de origen. 5) A los fines de la instrumentación de los pagos, el Registro en coordinación con la Secretaría de Estado de Hacienda determinarán un cronograma ajustado a las disponibilidades del Tesoro Provincial. Asimismo, en función de la programación que realicen, cursarán comunicaciones a las reparticiones, organismos y entidades involucradas, a fin de que tramiten el acto administrativo que ordene el pago correspondiente. 6) Los pagos se llevarán a cabo mediante depósito judicial, los que deberán ser comunicados al Registro en el plazo de cinco días hábiles de efectuados. 7) Las reparticiones, organismos y/o entes autárquicos deberán informar al Registro las novedades que se presenten en razón del trámite de pago regulado en la presente en el plazo de cinco días hábiles de tomado conocimiento (art. 5 y anexo I).

5. Del análisis de las normas reseñadas e impugnadas puede concluirse que: 1) no admiten un régimen de excepciones para situaciones especiales para el orden de prioridad temporal para el pago de las acreencias contra la Provincia (“estricto orden de antigüedad”); 2) estatuyen un régimen puramente discrecional y voluntarista para la admisión, registro y pago de las deudas contraídas, fijadas judicialmente y exigibles.

En este sentido se orientó la Corte Suprema Provincial en numerosos fallos y en especial en el precedente dictado día 31/10/2017, en el marco de los autos caratulados “Álvarez Jorge Benito y Otros s/ Prescripción Adquisitiva (CSJT, sentencia N° 1680/2017), respecto de un crédito de carácter alimentario, cuando consideró que “ surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el “estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva” (art. 4, último párrafo, Ley N° 8851).

Es que si el crédito por honorarios profesionales del letrado Vera es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley y su decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público).

Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el art. 2° se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional. O, en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario del profesional reclamante alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba.

En suma; no parece discutible que, en el *sub examine*, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del Estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste.

La situación considerada y resuelta por el Máximo Tribunal local guarda una perfecta similitud con la pretensión aquí planteada, donde un crédito preferencial, como es el referido al de honorarios regulados son de preferente tutela constitucional.

Así, la aplicación en la especie de las normas precitadas, que vedan el embargo de los recursos del Estado, se traduciría en una frustración y desconocimiento del derecho de su parte, puesto que las renovadas y reiteradas restricciones en la materia, implican el hecho de la postergación, sin términos o plazos, del pago de los créditos cuyo deudor es el Estado.

6. Por otra parte y más allá del carácter preferencial de los créditos reclamados en autos, cabe tener en cuenta la irrazonabilidad del sistema de pago instaurado por la normativa impugnada. Es que el trámite administrativo dispuesto, sumado a la declaración de inembargabilidad de los fondos del Estado deudor, implican la frustración del derecho de la parte acreedora, pues deja librada a la exclusiva voluntad del obligado el cumplimiento de la deuda ejecutada. Ello, por cuanto el sistema diseñado por la Ley N° 8551 y su decreto reglamentario (1583/1) poseen severas falencias en la determinación de los plazos que el Estado debe respetar para posibilitar el pago de la deuda. Así, ninguno de los actos que deben cumplir las distintas reparticiones y organismos durante las varias etapas del proceso administrativo pergeñado, contienen términos particulares – o siquiera un plazo general para todo el procedimiento– que pudiera dar certeza al acreedor respecto del tiempo para el cobro de su crédito y, de esa manera, merituar de un modo exacto la legitimidad o no de la dilación establecida por una norma, a priori, reñida con los principios generales del derecho y con las garantías constitucionales (en especial de la igualdad ante la ley).

Es que el Estado, como persona jurídica, no debiera tener *prima facie* ninguna prerrogativa especial frente a sus acreedores (art. 16 de la Constitución Nacional), salvo que pudieran existir situaciones excepcionales que habilitaran un tratamiento desigual. Pero, incluso esas situaciones excepcionales deben estar limitadas y sujetas a ciertas características y presupuestos que legitimen razonablemente la restricción de derechos individuales.

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de

Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por ello, reitero, el sistema diseñado sin fijar pautas temporales, deja librado a la voluntad del Estado el tiempo y modo de pago de su deuda, determinando con ello una tácita autorización -de la normativa impugnada- en favor del Estado para no cumplir las sentencias judiciales –o cumplirlas en el tiempo que voluntariamente decida a su libre arbitrio– creando una genérica excepción de cumplimiento del orden jurídico.

7. Finalmente, se considera que la razón de ser de la exigencia de acreditar un interés específico en la declaración de inconstitucionalidad, radica en el principio republicano de división de poderes. No se trata de examinar cuestiones de índole política o social económicas, reservadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo; tampoco respecto de la idoneidad razonabilidad u oportunidad de la sanción y puesta en vigencia de la norma legal cuestionada, circunstancia que podría afectar el principio de división de poderes. Sin perjuicio de lo anterior en el caso de autos tales exigencias se encuentran cumplidas con los argumentos expuestos en el planteo formulado y máxime teniendo en cuenta el carácter de los créditos que adeuda la demandada en autos.

8. En suma, de acuerdo con el criterio sostenido precedentemente y con lo dictaminado por la Sra. Fiscal, la normativa en cuestión, Ley Provincial n° 8851 y sus reglamentarias, deben ser declaradas inconstitucionales e inaplicables al caso de autos, toda vez que se rebela al orden jurídico creado por el art. 31 de la C.N., al crear un sistema que elimina toda posibilidad de control de razonabilidad del tiempo de cumplimiento de las obligaciones judicialmente exigibles en contra del Estado Provincial.

9. Por último, respecto a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de toda otra norma modificatoria, complementaria o de prórroga de las mismas anteriormente indicadas, vigente a la fecha o que se dictare hasta tanto se resuelva este planteo y que impida, de cualquier manera, la percepción de su acreencia alimentaria, al respecto cabe reiterar los términos de los fallos jurisprudenciales emitidos por la CSJN (310:211; 314:495), en donde se expuso que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen, y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto, por tal motivo, debe ser actual o en su defecto, inminente.

En igual sentido, se pronunció la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en sent. 42 del 10/03/23, al pronunciarse del siguiente modo: " (...) Cabe aquí recordar que la declaración de la inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como "última ratio" del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923). Es que se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino - M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares , fallos 312:2315) (...)".

Igual criterio resultó establecido por el Tribunal Superior citado en sent. 36 del 08/03/23, en cuanto dijo lo siguiente: "(...) Asimismo, tengo en cuenta que dicha norma no fue tachada de inconstitucional por la parte apelante, quien se limitó a expresar (...) todo ello sin perjuicio del

análisis que eventualmente quepa efectuar respecto de su validez constitucional ().Cabe aquí recordare que la declaración de la inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923). Se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino – M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares , fallos 312:2315). (...).

Por estas consideraciones, al no haberse demostrado la actualidad o inminencia de las mencionadas hipotéticas o probables modificaciones o complementos de la ley declarada inconstitucional, corresponde rechazar la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de otra norma modificatoria o complementaria de la Ley N° 8851 y Decreto N°1583/1, al no cumplir los requisitos de admisibilidad de planteo impetrado.

COSTAS: No existiendo oposición de la demandada, estimo de justicia imponer las costas por su orden (cfr. arts. 63 del CPCC y 49 del CPL).

Por lo expuesto:

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el planteo interpuesto por el letrado José Eduardo Vera y, en su mérito, **DECLÁRESE LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8851 y el art. 2 del Decreto N°1583/1-FE-2016, conforme lo considerado.

II) COSTAS: Conforme lo considerado.

III) HONORARIOS: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 676/13 DLGN

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/5b705a30-cc71-11f0-a977-3b65dfef53c4>